

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Aduanero-
DTE.: EDUARDO BOTERO SOTO Y CÍA LTDA
DDO: UAE-DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS
RDO: 05001333301020130024200
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De manera previa a citar los requerimientos necesarios para admitir la demanda contentiva del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y dada la naturaleza del litigio, donde lo cuestionado es la imposición de una multa como consecuencia jurídica de la actividad de tránsito aduanero, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

En materia aduanera, la conciliación prejudicial procede en forma restringida, o mejor cuando el objeto del debate no está relacionado con el pago del arancel, su incorrecta liquidación en la declaración de importación, o simplemente cuando tal no fue cancelado por el usuario aduanero, esto porque, el arancel corresponde al tributo por la nacionalización de bienes que se introducen al territorio Colombiano. En este sentido, cuando la cuestión es la situación jurídica de la mercancía, la Conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad, de celebrarse ésta no tendrá el alcance para suspender términos de caducidad (ley 640 de 2001 artículo 21); que en el medio de control que hoy se estudia es de cuatro (04) meses (Ley 1437 de 2011 artículo 138).

Corolario de lo anterior, como el debate del presente medio de control redundo es en la imposición de una multa que no tiene relación con la liquidación, clasificación y pago de aranceles, el asunto es objeto de conciliación por no aparecer dentro de los supuestos de la ley 446 de 1998 artículo 6. Así mismo la exigibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación toma tal carácter, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 artículo 13; en el que se dispuso agregar un nuevo artículo a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y en ese precepto legal se extendió aquél requisito, a los procesos los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, hoy denominado medio de control.¹

Pasando entonces al estudio de la demanda, del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ésta será INADMITIDA y de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para corregir los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Como la DIAN tiene personería jurídica propia, al ser una unidad administrativa especial, le deberá aclarar al Despacho porque motivo dirige su acción en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si los actos administrativos fueron proferidos por funcionarios de la DIAN.
2. La conciliación que anexan a la demanda no corresponde a los actos administrativos sobre los que se pretende la declaración de nulidad –folios 28 y 29; 118 -120-.

¹ Ver entre otros, el siguiente antecedente jurisprudencial: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2012. Radicación: 05001-23310002011-01243-01. Demandante: Máquinas Dalca. Demandado DIAN. Apelación de auto.



3. Adecuará los hechos de la demanda de forma que los Actos Administrativos que se reprochan queden claramente identificados, e individualizados cronológicamente, para que en forma subsiguiente y /o consecuente el memorialista resalte los defectos sustanciales y procesales que a su juicio se encuentren en los actos que reprocha de acuerdo a las Resoluciones que generosamente expone en el acápite de los hechos.
4. Aclarará si la multa fue cancelada o nó.
5. Se le informa al demandante que la antigua norma del artículo 140 del CCA, que señalaba que en caso de demandar asuntos tributarios, se debía constituir una póliza para garantizar los daños, no fue incorporada en el CPACA. Por lo tanto, no se hace necesario extender fianza alguna para ejercer la vía contenciosa – administrativa.
6. Sobre los documentos anexos a la demanda, donde aparecen los actos administrativos que se reprochan éstos deberán presentarse en copia auténtica. Lo anterior, por efecto de la derogatoria que hizo el artículo 626 del Código General del Proceso del inciso primero del artículo 215 del CPACA.

Se debe anotar también que no es posible al artículo 175 del CPACA en este caso, ya que el actor debe demostrar que antes de interponer la demanda, solicitó con antelación los documentos a la entidad estatal y esta no se los ha entregado al momento de ejercer la vía judicial o se negó a suministrarlos. Como se puede apreciar, en la litis no se acredita esta circunstancia.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

Se le reconoce personería al Doctor Aaulfo Arias Cotes TP 17.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en la litis según el mandato judicial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 19 de marzo de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA
JARAMILLO